



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

13 de marzo de 1985

Núm. 229 (b)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 110)

PROYECTO DE LEY

De Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

Palacio del Senado, 11 de marzo de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto.

PROPUESTA DE VETO A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Se pide su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Consideramos que la regulación de una de las vías de excepcionalidad fiscal establecida en el Proyecto es lo suficientemente importante como para que no sea adecuada su desligación directa o indirecta. No sólo debe evitarse el arbitrio cuando se produce, sino que también debe ser objetivo permanente en un Estado de Derecho evitar que quepa dentro del sistema jurídico. En el texto del Proyecto cabe el arbitrio.

Por otra parte, se excluye de hecho a las Comunidades Autónomas como posibles destinatarios de los recursos que tienen un tratamiento fiscal diferenciado.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 1.º,
2.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 2
por el siguiente texto:

«2. En particular, tendrá la consideración
de rendimiento de capital mobiliario, la dife-
rencia entre el importe satisfecho, en su caso
actualizado, en la emisión, colocación, endoso
o cesión de derechos de crédito, incorporados
o no a títulos valores, y el exigible al venci-
miento, en aquellas operaciones utilizadas
para la captación o colocación de recursos fi-
nancieros, cuyos rendimientos se fijen, total o
parcialmente, de forma implícita por cual-
quier vía, convención o título, entre otros,
mediante la utilización de documentos tales
como letras de cambio, pagarés, bonos, obliga-
ciones, cédulas u otros similares.

En estas operaciones, cuando la permanen-
cia del derecho de crédito en la cartera del in-
versor sea inferior a la vigencia de la opera-
ción, se computará como rendimiento la dife-
rencia entre el importe obtenido en la enaje-
nación o amortización y el de adquisición o
sustitución».

JUSTIFICACION

Con la redacción que se propone se preten-
de incluir en el precepto legal, todo tipo de
operación de captación de recursos ajenos
cuyos rendimientos se fijen de forma implícita,
a través de títulos valores o sin ellos, en for-
ma documentaria o no.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 1.º,
3.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del
artículo 1.º

JUSTIFICACION

El primero de los incisos del párrafo 1.º es
innecesario, ya que no hace, sino reiterar el
contenido de las disposiciones ya existentes
en las leyes reguladoras de los impuestos so-
bre la renta.

En cuanto al segundo inciso, consideramos
que los activos financieros con rendimiento
implícito no son fórmulas comerciales hetero-
doxas en sí, aunque hayan podido serlo en su
funcionamiento, por lo que no hay ninguna

razón positiva que justifique un tratamiento penalizador y discriminatorio.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos la sustitución del mencionado texto del Proyecto por el siguiente:

«1. En la amortización, canje, conversión, pago y transmisiones de valores mobiliarios, efectos de comercio, títulos valores, derechos de crédito y, en general, activos financieros relativos a las operaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.º, se practicará una retención, aplicando el tipo del 18 por 100 a la diferencia entre el importe liquidado y el de adquisición o subscripción».

JUSTIFICACION

Se pretende dar una mayor claridad al precepto, ya que en el término «transmisiones» en su estricto sentido, no caben los otros términos que señalamos en la enmienda.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 2 a).**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir los apartados a) y b) del número 2 del artículo 3.º, por el siguiente texto:

«a) En los rendimientos obtenidos en la amortización, reembolso o cobro de los activos financieros, por el obligado al pago. No obstante, caso de que una institución financiera interviniera por cuenta del deudor en la ejecución del pago, será ésta la obligada a retener.»

JUSTIFICACION

Ser consecuentes con la enmienda al artículo 1.º, 2, y el propósito de determinar inequívocamente quién es el sujeto de la obligación de retener en el caso de «cobro al vencimiento».

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 2 a).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la anterior enmienda.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 2. b).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 2, b).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

«b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones canalizadas a través de instituciones financieras, por éstas, y, caso de ser varias las intervinientes, por la que actúe por cuenta del transmitente.»

JUSTIFICACION

Prever una posibilidad no contemplada explícitamente en el Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 2, c).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

«c) En los demás casos, por el fedatario público interviniente.»

JUSTIFICACION

En el Proyecto de Ley al tiempo que se indica quién es el sujeto de la obligación de retener, se establece «una obligación de intervención del fedatario público». Esto último parece que se realiza fuera de lugar, tanto más por cuanto la obligación se establece, en su lugar, en el apartado 3 posterior.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 10

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**,
1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

«1. En aquellas operaciones, de entre las

comprendidas en el apartado 2 del artículo 1.º de esta Ley, mediante las que, el Tesoro, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Instituciones Financieras de depósito, capten recursos ajenos, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación del título y el exigible al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º

La retención deberá practicarse por las entidades que realicen la primera colocación.»

JUSTIFICACION

Evitar posibilidades de arbitraje y asegurar la operatividad de los principios de unidad de mercado financiero y neutralidad del régimen fiscal, cuando no existan razones sociales que lo justifiquen.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 11

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**,
2.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

«2. No obstante, lo indicado en el apartado 2 del artículo 1.º, los rendimientos procedentes de las operaciones a que se refiere este artículo, se determinarán por la diferencia entre el importe obtenido en la enajenación, amortización o vencimiento, y el satisfecho en la adquisición o suscripción que, a estos efectos, no será "actualizable". Dichos rendimientos se integrarán en el impuesto personal que grave la renta del preceptor, según lo dispuesto en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACION

Consideramos que las circunstancias especiales que justifican estas operaciones hacen que no sean merecedoras de actualización alguna a los efectos de la determinación del rendimiento.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 5.º,
1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del
Proyecto por el siguiente:

«1. Los rendimientos procedentes de la
transmisión a título oneroso, del cobro y del

reembolso o amortización de los activos fi-
nancieros a que se refiere el artículo anterior,
se integrarán con los restantes del preceptor,
para determinar el tipo medio del Impuesto
sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Subsisten las razones que en su día dieron
lugar al artículo 28.3 de la Ley del IRPF, es
decir, a que los incrementos del patrimonio
puesto de manifiesto por transmisiones a títu-
lo lucrativo, que tributan proporcionalmente a
un tipo especial, no se integren con el resto de
las rentas a los efectos del cálculo del tipo
medio resultante de la aplicación de la tarifa
progresiva.

Por coherencia con las redacciones propues-
tas para los artículos 1.º, 2 y 4.º, 2.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 5.º,
2.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del
artículo 5.º

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 4.º, 2. Es prácticamente imposible que si los activos no son autorizables, puedan dar lugar a rendimientos negativos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 6.º,
1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado
texto del Proyecto por el siguiente:

«1. Los rendimientos procedentes de la
transmisión, del cobro y del reembolso o
amortización de los activos financieros a que
se refiere el artículo 4.º de esta Ley, se inte-
grarán en la base imponible de la entidad
perceptora.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las redacciones propues-
tas para los artículos 1.º, 2 y 4.º, 2.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlama- ntario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 6.º,
2.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del
artículo 6.º

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda propuesta
al artículo 4.º, 2. Es prácticamente imposible
que si los activos no son actualizables, pue-
dan dar lugar a rendimientos negativos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlama- ntario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 8.º,
1, a).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado texto por el siguiente:

«a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España, que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario.»

JUSTIFICACION

Consideramos que es suficiente, para resolver el problema de fondo que se pretende, el sistema especial o excepcional regulado en el artículo 4.º de la presente Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda a la **Disposi-
ción Adicional Primera, punto 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone que en el primer párrafo del
número 1 de la Disposición Adicional Prime-
ra, se suprima la referencia a los pagarés del
Tesoro.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo
8.º, 1, a).

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlama- ntario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Se-
nado, al amparo de lo previsto en el artículo
107 del Reglamento del Senado, formula la
siguiente enmienda a los efectos de suprimir
el **apartado 3 del artículo primero.**

JUSTIFICACION

Este apartado establece una situación dis-
criminatoria para ciertas rentas mobiliarias
que es incongruente con el sistema tributario
general. Lo lógico es que todas las rentas se
sometan a los principios generales de la im-
posición, lo que se consigue con la mera su-
presión del párrafo.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlama- ntario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Se-
nado, al amparo de lo previsto en el artículo
107 del Reglamento del Senado, formula la
siguiente enmienda a los efectos de adicionar
un nuevo párrafo al **artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º (nuevo párrafo)

No serán aplicables los restantes preceptos de esta Ley a las letras de cambio emitidas por causa de modificación, prórroga o novación de obligaciones de pago derivadas de operaciones comerciales que no tengan carácter financiero, aun cuando éstas hubieran ya sido documentadas en cambiales.»

JUSTIFICACION

Aun cuando no parece ser el propósito del Proyecto de su redacción se puede derivar la inclusión en el mismo de las letras comerciales y de las emitidas para renovación de aquellas. Someter su descuento, endoso o emisión a las reglas de retención e intervención de fedatario ha de producir necesariamente un efecto económico negativo cuyas consecuencias no ha calibrado suficientemente el Gobierno, y supone en el orden jurídico una modificación de la Ley de Transmisión de los títulos y valores cuya reforma no corresponde a esta Ley, máxime cuando el Gobierno prepara la presentación de un Proyecto para acomodar nuestro derecho cambiario al de la Ley Uniforme de Ginebra.

Por otra parte, carece específicamente de sentido que los resultados positivos o negativos derivados de operaciones comerciales no se integren en la base imponible de los impuestos personales de acuerdo con las reglas que rigen a estos últimos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **primer párrafo del apartado 4 del artículo segundo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º

4. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades Financieras que retribuyan el capital mobiliario mediante cualquier tipo de contraprestación en especie, vendrán obligados a declarar en la forma que reglamentariamente se establezca el nombre de los preceptores y el precio de coste de los bienes o servicios en que la retribución consista.»

JUSTIFICACION

La simplificación del sistema.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **segundo párrafo del punto 4 del artículo segundo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º, 4

Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán en el precio de coste para el cedente de bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.»

JUSTIFICACION

Para evitar confusiones es aconsejable sustituir en el texto del vocablo «prestatario» por el de «cedente», con lo cual se precisa que el precepto quiere referirse a quien paga en especie la retribución del capital mobiliario.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **punto 5 del artículo segundo.**

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 2.4.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo tercero.**

JUSTIFICACION

La Ley no puede declarar que las obligaciones mercantiles quedan extinguidas por incumplimiento de las obligaciones fiscales. Según el Proyecto del Gobierno, el único que se beneficia del incumplimiento de las obligaciones fiscales es el deudor mercantil, quien queda exonerado de pagar a quienes no acrediten la previa adquisición efectuada con arreglo a los requisitos exigidos por motivos de conveniencia fiscal.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **punto c), apartado 2, del artículo tercero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º, 2

c) En los casos no contemplados en los apartados anteriores, la retención se practicará por la persona obligada al pago, o, en caso de endoso o transmisión del título, por el adquirente.»

JUSTIFICACION

Como ya se ha dicho en anteriores enmiendas, no es coherente que este Proyecto se interfiera en la Ley de transmisión de activos financieros, cuya regulación aparte del Código de Comercio y del Código Civil, está precisamente preparando el Gobierno en correlación con la Ley Uniforme de Ginebra. La Ley Fiscal no puede modificar la legislación mercantil, porque no es ésta su finalidad.

Por otra parte, el control de estas operaciones puede fácilmente conseguirse en razón de lo previsto en el último párrafo del artículo 1.º, 2. Lógicamente ningún contribuyente tendrá interés en pagar por lo que no ha percibido, y sí, en cambio, en declarar la transmisión efectuada a terceros a quienes según la Ley corresponde una parte de los rendimientos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado al **artículo tercero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3.»

En todo caso, el transmitente de los activos a que se refiere este artículo, así como la persona física o jurídica obligada a su reembolso, o que actúe por cuenta de éste, habrá de comunicar a la administración, en la forma que reglamentariamente se determine, los datos del adquirente o del perceptor y el importe de la operación sujeto a gravamen.»

JUSTIFICACION

El control de las operaciones financieras ha de obtener a través de la eficiencia de la Administración Pública en la contrastación de datos y de las sanciones tributarias, y no de la imposición de trabas a la actividad privada.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo cuarto.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

1. Los rendimientos derivados de la celebración de operaciones financieras comprendidas en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley, en cuanto se hubieren efectuado con efectivo u otros activos que no formaban parte de la base del Impuesto Extraordinario sobre el patrimonio de las Personas Físicas o no figuraban en el inventario de los sujetos pasivos por Impuesto sobre Sociedades, serán objeto de una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar en vencimiento teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º la retención deberá practicarse por las personas o entidades en cuyo favor se efectúen la primera colocación de estos activos.

2. Las inversiones que, procediendo de activos que reúnan las características de los relacionados en el número precedente, se efectúen en forma directa o mediante suscripción de acciones, participaciones o cuentas en participación en industrias encuadradas en sectores declarados prioritarios a estos efectos por las leyes del Presupuesto, satisfarán un gravamen del 45 por 100 sobre una base que consistirá en la aplicación al importe de la inversión del interés básico del Banco de España en el momento en que aquélla se realice.

El sujeto pasivo por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades en cuyo favor se hubiere efectuado la aportación, practicará la retención del gravamen pudiendo deducirlo de la cifra de capital invertida. Si la industria fuere de titularidad individual del inversor, será éste quien habrá de ingresar su importe en el Tesoro.

3. Este mismo efecto producirán los depósitos constituidos en Bancos o Cajas de Ahorro, procedentes de activos de las mismas características. Estos depósitos no producirán interés y las Entidades depositarias habrán de invertir un importe equivalente a tales depósitos en los sectores industriales antes men-

cionados, a un interés que no superará al que específicamente establezca el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España.

En este caso, la retención será practicada por la Entidad depositaria, deduciéndolo a todos los efectos del importe de los fondos depositados.

4. El ingreso de las cuotas resultantes de la aplicación de este gravamen se efectuará por los sujetos pasivos o los retenedores en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. También por vía reglamentaria podrá periodificarse por años naturales la cuota correspondiente a rendimientos reales o presuntos cuya obtención real o supuesta sea superior a un año.

5. Será obligación de los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades que efectúen alguna de las inversiones previstas en este artículo, que hagan figurar el valor de los activos objeto de inversión en su declaración por Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o en el inventario que deba formarse a efectos del Impuesto de Sociedades, correspondientes al ejercicio en que se materializó tal inversión.

6. El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por este artículo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 44/1967, de 8 de septiembre, y en los números 1 del artículo 15 de la Ley 61/1978, de 30 de diciembre, en lo referente al valor de los capitales mobiliarios apliados.

7. Los rendimientos gravados por este precepto no se tomarán en cuenta a ningún efecto en la base imponible de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades correspondientes al ejercicio en que se efectuó la inversión o depósito o a los ejercicios en que se periodifique la cuota.

Los pagos o retenciones practicadas con arreglo a este precepto no serán deducibles de las respectivas cuotas de dichos Impuestos.

8. Los activos puestos de manifiesto en las inversiones a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo realizados por personas físicas, no se integrarán en la base imponible del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que se devengue en el ejercicio en que se rea-

lizó la inversión y en los dos ejercicios siguientes.»

JUSTIFICACION

a) Favorecer la aparición de activos ocultos de forma que, además de conseguir la transparencia de las situaciones tributarias, se obtenga un beneficio directo para la industria privada, sea mediante el fomento de nuevas inversiones, sea mediante la canalización de fondos a bajo interés para actividades útiles a la economía, mejorando con ello el proyecto del Gobierno, que parece atender tan sólo al servicio del endeudamiento público, sin buscar el fomento de la inversión.

b) Favorecer la aparición de tales activos, en forma que no se penalice a los ya declarados.

c) Establecer con mayor claridad las relaciones entre gravamen especial y los Impuestos Personales.

d) Reservar a la Ley formal la definición de los últimos requisitos para la aplicación de este régimen especial de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 27

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar la redacción del **apartado 1 del artículo cuarto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

1. En los títulos y operaciones comprendidas en el apartado 2 del artículo 1.º, salvo que otra cosa dispusiesen las leyes, incluida la de Presupuestos, si no procediesen de activos comprendidos en la base imponible del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas o en el inventario de las entidades sujetas a Impuesto sobre Sociedades, se practicará una retención...» (Resto igual.)

JUSTIFICACION

Al tratarse de un gravamen especial, el hecho imponible, de acuerdo con la Constitución, ha de definirse por Ley y no por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otra parte, se pretende evitar el gravamen especial de activos transparentes, del que podría derivar causa de inconstitucionalidad, por falta de igualdad ante la Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 28

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

4. Los activos implícitamente puestos de manifiesto por aplicación de este artículo no estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 33.3 de la Ley 44/1978, y en el número 1 del artículo 15 de la Ley 61/1978.»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos a la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo quinto**.

JUSTIFICACION

Queda implícito en la enmienda propuesta al artículo 4.º que durante el primer ejercicio de colocación de los activos mencionados tributan en concepto de Impuesto de producto y los siguientes ejercicios han de someterse, en cuanto a sus rendimientos a las reglas generales.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo quinto**, si no fuese aceptada la enmienda presentada al artículo 4.º

JUSTIFICACION

Por coherencia con las reglas generales del sistema tributario.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo sexto**.

JUSTIFICACION

El mismo de la enmienda al artículo quinto

en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de suprimir los **apartados 2 y 3 del artículo sexto**, si no fuese admitida la enmienda presentada al artículo cuarto.

JUSTIFICACION

Coherencia con el sistema tributario de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, y evitar que la suma de cuotas ascienda al 80 por 100 de la base imponible.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo **apartado 4 al artículo sexto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 6.»

4. La parte de cuota del Impuesto que corresponda proporcionalmente a dichos rendimientos no podrá ser superior al 35 por 100 de éstos.»

JUSTIFICACION

Resulta aconsejable establecer una magnitud que no lleve a una carga acumulada excesiva con los consiguientes efectos negativos para la colocación de los títulos y operaciones a que se refiere el artículo 4.º del Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo séptimo**.

JUSTIFICACION

La Ley fiscal debe evitar, salvo en casos ab-

solutamente excepcionales establecer presunciones «iuris et de iure», es decir, gravar beneficios ficticios.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el apartado 1, punto a), del artículo octavo.

JUSTIFICACION

No es lógico que una Ley que manifiesta su propósito de evitar la ocultación de rentas y patrimonios y restablecer la neutralidad del sistema financiero, acabe favoreciendo esta ocultación a través de determinados activos, los cuales, además, distorsionan el sistema financiero en exclusivo beneficio de la financiación de las necesidades de Tesorería o del déficit público.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado c), punto 1, del artículo octavo.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

c) Los intereses y comisiones de préstamos, que constituyan ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades mediadoras en el Mercado del Dinero, así como de las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior quedarán sometidos a retención, salvo cuando se trate de intereses interbancarios aunque estén documentados a través de títulos.»

JUSTIFICACION

Entendemos que, si bien deben someterse a retención los intereses de obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas que integran la cartera de valores de las Entidades de Crédito especificadas en el párrafo primero de dicha letra c), hay que exceptuar de tal retención los intereses interbancarios aunque estén documentados a través de títulos, toda vez que no forman parte de la cartera de valores de aquellas Entidades de Crédito.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al **artículo octavo**, caso de no aceptarse la enmienda al artículo 8.º, 1, a).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 8.» (nuevo párrafo)

No será aplicable a los activos mobiliarios dedicados a las inversiones previstas en el apartado a) del número 1, lo dispuesto en los artículos 33.3 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el número 1 del artículo 15 de la Ley 61/1978, de 30 de diciembre.»

JUSTIFICACION

En coherencia a los fundamentos de las enmiendas referidas al artículo de referencia.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **último párrafo del apartado 3 de la Disposición Adicional primera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional primera

3. Dichos requerimientos se practicarán por la Inspección Financiera y Tributaria, actuando en el ejercicio de sus funciones, o si ésta no interviene, por la Dependencia de Relaciones con los contribuyentes, o la Administración de Aduanas, previa autorización del Director General correspondiente o de los respectivos Delegados Territoriales o Provinciales, según la extensión territorial de las oficinas a que afecte la investigación. Los requerimientos deberán precisar las operaciones ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La definición más técnica de las autoridades que pueden autorizar la investigación y proceder a la práctica de los requerimientos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional segunda**.

JUSTIFICACION

No se advierte por qué motivos los títulos emitidos en serie de vencimiento inferior a dieciocho meses pasan a tributar por Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Hay una confusión entre la base documental del título con el acto substantivo objeto de gravamen. Por otra parte, la modificación no reporta mayor agilidad en la liquidación, pues se ha de hacer efectivo en metálico.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 40

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar en el «sin fine» de la **Disposición Adicional tercera** la siguiente expresión.

«... a excepción del regulado en el artículo 4.º»

JUSTIFICACION

El tipo del 45 por 100 regulado en artículo 4.º no responde a una nueva retención, sino que es un Impuesto excepcional. Por tanto, sólo puede ser regulado por Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 41

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el número 2 de la **Disposición Adicional cuarta**.

JUSTIFICACION

Esta disposición crea una retroactividad de grado máximo y da lugar a la imposibilidad de realizar operaciones lícitas desde el punto de vista civil y mercantil.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 42

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el número 4 de la **Disposición Adicional cuarta**.

JUSTIFICACION

Esta disposición crea una retroactividad de grado máximo y da lugar a la imposibilidad de realizar operaciones lícitas desde el punto de vista civil y mercantil.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del punto 1 de la **Disposición Transitoria primera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria primera

1. La presente Ley se aplicará a los rendimientos devengados u obtenidos con posterioridad a su entrada en vigor y a las operaciones comprendidas en los artículos 2.º, 1.º, 4.º y en la Disposición Adicional cuarta que se refiere a activos financieros emitidos con posterioridad a la citada fecha.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la nueva redacción propuesta por este Grupo para el artículo 4.º y la Disposición Adicional cuarta y también subsanación de la falta de previsión del Proyecto sobre este punto, aún cuando no fueran acogidas las correspondientes enmiendas.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Transitoria segunda**.

JUSTIFICACION

No pueden establecerse obligaciones tributarias que nacerían antes de la entrada en vigor de la Ley. Ello es contrario a la lógica y a la Constitución. ¿En qué título legal puede basarse el emisor en esta fecha a un título financiero para actuar con arreglo a una Ley que no está aprobada ni ha entrado en vigor?

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto.

PROPUESTA DE VETO

Se solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de Intermediarios Financieros.

JUSTIFICACION

Por tratarse de un Proyecto de Ley que no establece un régimen jurídico racional para los activos financieros, conteniendo una regulación discriminatoria con tratos de favor para determinados activos, e igualmente por observarse numerosas deficiencias técnicas en la regulación propuesta.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan los rendimientos de capital mobiliario regulados en el apartado anterior los integrarán en sus respectivas bases imponibles.»

JUSTIFICACION

No hay razón para discriminar los rendimientos negativos de estos activos, ni para establecer una excepción si los obtienen determinadas entidades.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, vendrá obligado a practicar retención sobre los intereses al tipo del 18 por 100, el pagador de los mismos, cuando sea sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, o, cuando siendo persona física, se trate de titulares de explotaciones económicas, actividades profesionales o artísticas y de rendimientos abonados en el ejercicio de sus actividades.»

JUSTIFICACION

Se trata de conservar la norma actual (artículo 147 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta), toda vez que establecer la obligación de retener para particulares parece excesivo.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º, 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

En el artículo 2.º, punto 2 ya se establece que la obligación de retener recaerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el receptor. Si hay títulos cuyos intereses se liquidan por períodos superiores al año, entendemos que la retención ha de hacerse en el momento en que se paguen los intereses y la declaración en renta de esos intereses habrá de hacerse en la correspondiente al año en que se perciben esos intereses. No hay por qué adelantar a la Hacienda cantidades sobre rentas no percibidas, con 2, 3 o más años de anticipación.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En los títulos y operaciones a los que se hace referencia en el apartado 2 del artícu-

lo 1, las personas o entidades que realicen la primera colocación de estos activos, deberán practicar una retención de 18 por 100, tomando como base la diferencia entre el importe obtenido en el momento de la primera colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º»

JUSTIFICACION

El texto propuesto contiene un procedimiento alternativo al mecanismo en que se basa el Proyecto de obligar a retener en todas y cada una de las transmisiones por las que se pasa un activo financiero. Con ello se trata de evitar el grave obstáculo para el funcionamiento de los mercados financieros que supondrá esta última mecánica.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 2.**

ENMIENDA

De supresión.

MODIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior, pues la retención se practica en la primera colocación del título.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La exigencia de que estos activos no se puedan negociar sin intervención de Agente mediador o una entidad financiera, supone una limitación muy fuerte del régimen jurídico vigente que no se encuentra justificado por simples razones fiscales, pues implica también la invalidez civil o mercantil de la operación.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º, punto 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En aquellos títulos y operaciones comprendidos en el apartado 2 del artículo 1 de la

presente Ley emitidos por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito, así como en los demás que expresamente autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º»

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto deja muy indeterminado un punto esencial de la Ley como el de qué activos podrán acogerse al sistema del 45 por 100. Se considera que conviene aclarar ya en la Ley cuales serán estos títulos. Parece que las entidades financieras son las más indicadas para emitir estos títulos y canalizar los fondos así captados hacia inversiones productivas, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda extender el sistema a otras empresas.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **artículo 5.º, puntos 2, 3 y 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Si se ha optado por legalizar y someter a una altísima retención los rendimientos de es-

tos activos, se les deben también aplicar las normas comunes del Impuesto sobre la Renta, a no ser que se pretenda hacerlas absolutamente incumplibles.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º, puntos 2 y 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º, punto 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Dejar al arbitrio de la administración la fijación de los rendimientos presuntos de las operaciones, además de producir indefensión del contribuyente, puede dar lugar a presumir un mayor rendimiento de los títulos, realmente obtenidos.

La fijación de los rendimientos presuntos de las operaciones debe dejarse al que se determine por el valor de mercado.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 56

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, punto 1, a)**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y sean adquiridas por Instituciones Financieras».

JUSTIFICACION

No hay por qué discriminar favorablemente, desde el punto de vista fiscal, a los tenedores de Pagarés de Tesoro. Estos quedan incluidos en el artículo 4.º, es decir entre aquellos títulos que se determinen dentro de los definidos en el apartado 2 del artículo 1.º (ahí se habla de pagarés).

Únicamente se mantiene la posibilidad de no retención a los rendimientos de títulos que el Banco de España pudiera colocar en las Instituciones Financieras con la finalidad de regular el mercado monetario (como los antiguos CRMS).

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, punto 1, e)**

ENMIENDA

De supresión.

No hay razón alguna para discriminar operaciones realizadas por sociedades privadas, aunque sean propiedad del Estado, pues deben actuar en régimen de igualdad con las demás.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 58

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las exclusiones a que hace referencia el apartado precedente no impedirán el cumplimiento de las obligaciones de información.»

JUSTIFICACION

Los deberes de información deben establecerse legalmente y, en relación con los activos excluidos de retención, deben ser los ya existentes en la actualidad y en esta misma Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera, punto 1, párrafo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Salvo los pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4.º de esta Ley».

Debe decir: «Salvo los regulados por el artículo 4.º de esta Ley».

JUSTIFICACION

En coherencia con las anteriores enmiendas, ya que hemos incluido los pagarés del Tesoro entre los títulos regulados por el artículo 4.º de esta Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 60

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera, punto 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Tiene que garantizarse en forma judicial cualquier actuación administrativa que afecte a derechos fundamentales reconocidos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 61

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera, punto 3, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Dichos requerimientos, previa autorización del Director General o, en su caso, del Delegado de Hacienda competente, que deberá motivar las razones que determinan la autorización, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período a que se refiere. Los requerimientos relativos a movimientos de cuentas corrientes podrán solicitar los extractos de movimientos del período afectado, pero si se trata de solicitar justificantes o aclaraciones sobre apuntes concretos, el requerimiento no podrá referirse a la totalidad de los apuntes, sino que habrá de precisar cuáles son los afectados por el requerimiento.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto regula el levantamiento del secreto bancario, tema que puede afectar al derecho fundamental a la intimidad personal.

De acuerdo con ello, se introducen dos tipos de precauciones: por un lado, la necesidad de aplicar este procedimiento investigador selectivamente, para lo cual se introduce el requisito de la motivación. Por otro, en el tema más delicado de la investigación de cuentas corrientes, evitar una petición indiscriminada de datos.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 62

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La posible variación de los tipos de retención o descuento debe hacerse por Ley.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 63

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria, punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. No obstante, quedarán excluidos de esta Ley los rendimientos procedentes de activos financieros, tipificados en el párrafo 2 del

artículo 1.º de esta norma, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Estos activos tributarán de acuerdo a la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Es conveniente que, para estos activos, la aplicación de la Ley se haga desde su entrada en vigor.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 64

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, 1.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario, sometidos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, según proceda:

a) Las contraprestaciones de todo tipo satisfechas por la utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y de amortización y los rendimientos que correspondan a los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas.

b) Los dividendos y participaciones en beneficios; incluso los distribuidos con cargo a reservas por todo tipo de entidades, así como las retribuciones de todo tipo percibidas en el ejercicio de funciones de consejero.»

MOTIVACION

Conviene sentar el principio de que son rendimientos sujetos a retención y que se incluyen entre los mismos a los comprendidos en la letra b) que se propone en la enmienda.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 65

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde pone: «... en el apartado anterior...», debe decir: «... en la letra a) del apartado anterior...».

MOTIVACION

Corrección técnica en coherencia con la enmienda anterior.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 66

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado 2 bis.

Texto que se propone:

«2 bis. Igualmente, se entenderán rendimientos del capital mobiliario en las condiciones expresadas en el apartado 1 de este artículo, aquellos que procedan de la propiedad intelectual o industrial, prestación de asistencia técnica, transmisión de informaciones reservadas de carácter científico, industrial o comercial y del arrendamiento de minas, negocios, bienes o cosas.»

MOTIVACION

Coherencia con otras enmiendas.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 67

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Artículo 2. Retención sobre los intereses, dividendos y retribuciones de todo tipo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, vendrá obligado a practi-

car la retención sobre los rendimientos del capital mobiliario a que hacen referencia los apartados 1 y 2 bis del artículo anterior, el pagador de los mismos.

2. La retención sobre los intereses, dividendos y retribuciones comprendidas en el apartado anterior se practicará al 18 por ciento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

3. La obligación de retener nacerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el perceptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura a contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta.

4. En los dividendos y participaciones en beneficios, la obligación de retener nacerá en el primer día señalado para su distribución, según el acuerdo adoptado.

5. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de intereses sea superior a doce meses, deberán practicarse e ingresarse a cuenta las retenciones correspondientes a los intereses generados en cada año natural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades Financieras que retribuyan el capital mobiliario mediante cualquier tipo de retribuciones en especie, vendrán obligadas a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, del perceptor, el 18 por 100 de dichos rendimientos.

Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán en el precio de coste para el prestatario de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.

7. A idéntica obligación quedan sujetos los pagadores de las retribuciones de todo tipo por el ejercicio de funciones de consejero.

8. Reglamentariamente se fijarán las condiciones y plazos para la realización de los ingresos debidos por los retenedores y entidades a que se refieren los dos apartados anteriores.»

MOTIVACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 68

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 1.

ENMIENDA

Sustituir donde dice:

«... el tipo del 18 por 100...», por «... el tipo del 25 por 100...».

MOTIVACION

Parece más ajustado a las propias finalidades del Proyecto de Ley.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 69

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 1.

ENMIENDA

Nueva redacción.

Texto que se propone:

«1. En aquellos títulos u operaciones que se determinen anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, entre los comprendidos en el artículo 1, 2.º de la presente Ley, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.»

MOTIVACION

Necesidad de que la retención única del 45 por 100 no se convierta en una puerta abierta al secreto total entre la primera y la última transmisión del activo por gozar el Ministerio de Economía y Hacienda de absoluta discrecionalidad.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 70

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 2.

ENMIENDA

De adición «in fine».

Texto que se propone:

«Dicho rendimiento en ningún caso será inferior al tipo de interés básico del Banco de España.»

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 71

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 1, a).

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Los Pagarés del Tesoro no han de quedar excluidos de la obligación de tributar y de la accesoria de la retención.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 72

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.1.º

ENMIENDA

De creación de una nueva letra h).

Texto que se propone:

«h) Los dividendos que perciban o beneficios atribuidos a las Corporaciones Locales en

la explotación de servicios de su competencia en forma de empresa privada, salvo en las distribuciones de resultados en las empresas mixtas.»

MOTIVACION

Coherencia con las finalidades del Proyecto de Ley.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 73

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda propuesta al **artículo 9.2.º**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Evitar la plena opacidad fiscal de los activos financieros sujetos a retención única del 45 por 100.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 74

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, primer párrafo.**

ENMIENDA

Texto que se propone suprimir:

«Salvo los pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4 de esta Ley».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 75

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, segundo párrafo.**

ENMIENDA

Se propone suprimir el inciso final que dice:

«...con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior.»

MOTIVACION

En coherencia con anteriores enmiendas.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 76

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera, 4.**

ENMIENDA

Texto que se propone:

«Al párrafo segundo del artículo 42.3.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se añadirá la siguiente redacción:

«... o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos instando su persecución.»

MOTIVACION

Corrección técnica, pues parece innecesario copiar textos legales que se encuentran vigentes.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 77

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, 3.**

ENMIENDA

Se propone la supresión de la frase final que dice: «... no se computarán los rendimientos negativos excepto lo previsto en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley».

JUSTIFICACION

En un impuesto, como el IRPF, que aspira a gravar la capacidad económica total de los contribuyentes, debe permitirse que éstos computen todos sus rendimientos, incluso cuando son negativos.

Negar la posibilidad de computar un rendimiento negativo desnaturaliza la esencia de este impuesto.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 78

De don José María García Royo (GPP).

El Senador don José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º 1.**

ENMIENDA

De nueva redacción.

Se propone que el apartado 1 quede redactado de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el pagador de los mismos, siempre que sea una persona jurídica o una persona física, titular de una explotación económica o que ejerza una actividad profesional o artística y en este último caso en cuanto se trate de rendimientos que abonen en el ejercicio de sus actividades, vendrá obligado a practicar retención sobre los mismos al tipo del 18 por 100.»

JUSTIFICACION

Tal como está redactado el precepto que se enmienda, obliga a practicar la retención a todas las personas físicas. Parece que esto es extender demasiado la obligación de retener. Esta debe mantenerse en el ámbito subjetivo que señala el artículo 147 del Reglamento del IRPF.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1985.—
José María García Royo.

ENMIENDA NUM. 79

De don José María García Royo (GPP).

El Senador don José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º**

ENMIENDA

Se propone la supresión de la exigencia de la intervención de fedatario público o entidad financiera para la enajenación o reembolso de los títulos.

JUSTIFICACION

La exigencia de que estos activos no se puedan negociar sin intervención de Agente mediador o una entidad financiera, supone una limitación muy fuerte del régimen jurídico vigente que no se encuentra justificado por simples razones fiscales.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 80

De don José María García Royo (GPP).

El Senador don José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 1.**

ENMIENDA

Se propone que este apartado quede redactado de la siguiente forma:

«En los títulos y operaciones a los que hace referencia en el apartado 2 del artículo 1.º, las personas o entidades que realicen la primera colocación de estos activos deberán practicar

una retención del 18 por 100, tomando como base la diferencia entre el importe obtenido en el momento de la primera colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º»

JUSTIFICACION

El texto propuesto contiene un procedimiento alternativo al mecanismo en que se basa el Proyecto de obligar a retener en todas y cada una de las transmisiones por las que pasa un activo financiero. Con ello se trata de evitar el grave obstáculo para el funcionamiento de los mercados financieros que supondrá esta última mecánica.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 81

De don José María García Royo (GPP).

El Senador don José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º, 1.**

ENMIENDA

Se propone que el apartado 1 quede redactado de la siguiente forma:

«En aquellos títulos y operaciones comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley emitidos por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito,

así como en los demás que expresamente autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º»

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto deja muy indeterminado un punto tan esencial de la Ley como el de que los activos podrán acogerse al sistema del 45 por 100. Se considera que conviene aclarar ya en la Ley cuáles serán estos títulos. Parece que las entidades financieras son las más indicadas para emitir estos títulos y canalizar los fondos así captados hacia inversiones productivas, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda extender el sistema a otras empresas.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 82

De don José María García Royo (GPP).

El Senador don José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**

ENMIENDA

Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Dejar al arbitrio de la administración la fijación de los rendimientos presuntos de las operaciones, además de producir indefensión del contribuyente, puede dar lugar a presumir un mayor rendimiento de los títulos, realmente obtenidos.

La fijación de los rendimientos presuntos de las operaciones debe dejarse al que se determine por el valor de mercado.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 83

De don José María García Royo (GPP).

El Senador don José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 10

Los fondos que se inviertan en la adquisición de los títulos y operaciones enumerados en el artículo 4.º, 1, quedarán exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cuanto a los ejercicios en que hubieran sido obtenidos y no incluidos en la declaración de este impuesto. La exención se extenderá también al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de los ejercicios anteriores a la realización de la inversión en los que dichos fondos no hubieran sido incluidos en la declaración de este Impuesto.»

JUSTIFICACION

Con objeto de conseguir la canalización al máximo de fondos hoy ocultos hacia estos activos y, por tanto, poder canalizarlos hacia inversiones productivas, parece aconsejable suprimir toda incidencia fiscal derivada de la afloración de estos fondos. El beneficio que puede derivarse para la Economía en general, como consecuencia del aumento de la inversión y el empleo que podrán financiarse con ellos, justifica esta medida excepcional.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 84

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

Se propone añadir una disposición adicional nueva:

«El artículo 34, número 14 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertadas o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho organismo y las Entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dichas entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al Banco Hipotecario de España, S. A.

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el Banco de Crédito Agrícola, S. A.»

JUSTIFICACION

Evitar las distorsiones producidas por la vigente normativa del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en los mercados financieros.

Simplificar y ordenar la normativa vigente.

Adaptar parcialmente las normas reguladoras del IGTE a las del futuro IVA.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—El Portavoz,
Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 85

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional 1, 3.**

ENMIENDA

A la Disposición adicional primera, punto tres, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión:

«... por la comprobación e investigación tributarias...»

JUSTIFICACION

Innecesaria precisión.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—El Portavoz,
Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 86

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción para el artículo 4.1.

«Artículo 4. 1.

En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º

de la presente Ley que el Ministerio de Economía y Hacienda determine, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º»

JUSTIFICACION

Por una más adecuada técnica jurídica.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—El Portavoz,
Juan José Laborda Martín.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961